



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00300-00

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESÚS RAMOS HERRERA

**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,
“ELECTRICARIBES.A.E.S.P.ENLIQUIDACIÓN”**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien resolvió, declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda formulada como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, se examinara los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda, devolverse al actor o rechazarse conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)

En el caso que nos ocupa, el señor ROBINSON DE JESÚS RAMOS HERRERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando



que se declare la nulidad de los actos administrativos consistente en los Oficios No. 20215000035241 de fecha 29 de junio de 2021 y No. 20215000081021 de fecha 05 de agosto de 2021 suscritos por la Coordinadora de Procesos Laborales de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación Doctora Mónica Suarez Guarnizo, a través del cual se negaron las reclamaciones enviadas por mi mandante el 7 de mayo de 2021 y el 2 de julio de 2021, respectivamente..

En tal sentido, este Juzgado difiere de la conclusión allegada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de esta ciudad, por el contrario se estima que, esta jurisdicción laboral no es la competente para conocer del asunto, si no la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que las pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo, expedido por una entidad prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, dentro de un proceso de liquidación, en la que lo rechazaron por el incumplimiento de los requisitos previstos para tal fin y por extemporáneo, por tanto, el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es importante señalar que conforme a los hechos de la demanda la convocada al juicio le informó al actor que su petición debía ser trasladada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. tiene la calidad de vocera en los términos del Decreto 042 de fecha 16 de enero de 2020, por tanto, la responsable de las obligaciones ciertas o contingentes derivadas de las pensiones de jubilación de Electricaribe y de las prestaciones originadas en materia pensional, lo cierto es, que el actor señala que su deseo es pertenecer al proceso liquidación de la entidad demandada, por ello controvierte los actos administrativo, previamente citados.

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar su remisión a la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien está facultada para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por el señor ROBINSON DE JESÚS RAMOS, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN”.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que dirima el conflicto.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b86dafc69839db4aa90a6740cb60f6e6e957c66fd7fb80bacfc867b49a7f76**

Documento generado en 09/11/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>